# **Expediente No. 1323/2010-F1**

VISTO para resolver el expediente registrado bajo número de expediente No. 1323/2010-F1, que promueve en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN JALISCO; el cual se resuelve en cumplimiento a la Ejecutoria de fecha 14 catorce de agosto del año 2015 dos mil quince, dictada en amparo Directo número 393/2015, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dicha autoridad federal, de acuerdo al siguiente: el cual se resuelve de acuerdo al siguiente:

#### RESULTANDO:

- II.- Este Tribunal, con fecha 08 ocho de marzo de dos mil diez 2010, se abocó al trámite y conocimiento del conflicto laboral y ordenó emplazar a la Entidad Pública demandada dentro del término legal a efecto de que diera contestación a la demanda.
- III.- Con fecha 25 veinticinco de junio de 2010 dos mil diez, tuvo verificativo la audiencia de CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, dentro de la cual en la etapa Conciliatoria se tuvo a las partes solicitando el diferimiento por pláticas conciliatorias. Ilegado el día manifestaron las partes que por el momento no era posible llegar a un acuerdo, por lo que se declaró cerrada la etapa de conciliación y se paso a la etapa de Demanda y Excepciones se tuvo a la parte actora previo a ratificar su escrito inicial de demanda aclarando y ampliando el escrito de demanda y en sus oportunidad se le tuvo a la demandad dando contestación a la demanda, aclaración y ampliación a la misma, en la etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, se les tuvo a las partes ofreciendo los medios de convicción que consideraron pertinentes, reservándose este Tribunal los autos, para resolver sobre la admisión o rechazo de las mismas, lo que se realizo mediante acuerdo de fecha 04

cuatro de febrero de 2011 dos mil once), pruebas que una vez desahogadas la totalidad de las mismas, por auto de fecha 10 diez de octubre de 2012 dos mil doce, se ordenó poner los autos a la vista del Pleno para dictar el Laudo lo que se hizo el 18 dieciocho de diciembre del año 2013 dos mil trece.-----

- - a.Deje insubsistente el laudo reclamado.
- b.Ordene reponer el procedimiento y provea las medidas necesarias a fin de indagar sobre el tramite dado a la constancia relativa a "movimiento de personal", y en el supuesto de aparecer alguna de las firmas en original, entonces ordene su ratificación.
- c.Prevea de manera correcta la admisión de la prueba testimonial, es decir la admita por lo que ve a los testigos 1.-ELIMINADO y 1.-ELIMINADO , así como al desahogo de la diversa testimonial (antes confesional), en torno a ordenar la citación del Testigo 1.-ELIMINADO ambas ofrecidas por la parte actora, hechos que sea, según el resultado continué con el procedimiento correspondiente.
- VI.- Por lo que una vez cumplimentado los efectos de la sentencia de amparo número 180/2014, ya mencionada en líneas y párrafos que anteceden, se ordenó turnar los autos para efectos de dictar el laudo que en derecho corresponda.----

Con data 03 tres de marzo del año 2015 dos mil quince se cumplimento lo anterior.-----

- VII.- Laudo anterior del cual se inconformo de nueva cuenta la operaria, a quien le fue otorgada la protección de la justicia federal para los efectos siguientes:----
  - a) El tribunal responsable deje insubsistente el laudo reclamado; y ,
  - b) Ordene reponer el procedimiento para efectos de dejar insubsistente la negativa de la citación de los testigos que solicito la parte actora, proveyendo lo necesario para que por mandato jurisdiccional sean citados en términos de ley, para dar oportunidad a su desahogo, toda vez que la causa invocada era suficiente para hacerlo.
  - c) Hecho lo anterior continúe con el procedimiento y en su oportunidad dicte nuevo laudo en el que:
    - Deberá pondenar el eventual desahogo de la comentada testimonial, así como el restante material probatorio aportado al juicio, sobre la acción principal, lo que deberá hacer con libertad de jurisdicción.
    - Con plenitud de jusrisdicción, se pronuncie de manera congruente, fundada y motivada, es decir, tomando en considneración la totalidad de las manifestaciones de las partes actora y demandada, así como las pruebas ofrecidas para acreditar su dicho, respecto a las prestaciones consisntente en:
      - \*Inspricpión y pago de cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social;
      - \*Pago de horas extras;
      - \*Derecho a la inamovilidad que formuló el actor en su escrito aclaratorio de demandada.

VIII Co	n data 2	27 veintisie	te de no	viembre	del año	2015
dos mil quino	e se lle	vo a cabo	el desa	ahogo de	la audi	encia
testimonial of	ertada p	or el accio	onante	v a card	o de los	<u>C</u> C
1ELIMI	NADO	,	1E	LIMINADO	)	Y
	1ELIMI	NADO		data er	n la cual	<u>sol</u> c
compareció e	ateste d	de nombre		1ELIMIN	ADO	У
con respecto	al C	1F	ELIMINAI	00	se le	tuvc
desistiéndose	<u>en su</u>	periuicio	v con r	especto	al atest	e de
nombre	1.	-ELIMINAD	O	se	señalo e	en la
audiencia del	27 veint	isiete de n	oviembre	e del año	2015 do	s mi

quince, no se había ofertado el mismo lo anterior para los efectos legales conducentes. ------

# CONSIDERANDO:

II.- La personalidad La personalidad y personería de las partes La personalidad del actor se acredita conforme al ordinal 1 y 2 de la Ley Burocrática Estatal, así como de la confesión expresa de la parte demandada, al reconocerle el carácter de su trabajador, y la de su representación legal, se demuestra con la carta poder exhibida en autos agregada a foja 4 cuatro: la personería de la entidad pública demandada se acredita con la copia certificada de la constancia de mayoría de votos emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco de fecha 13 de julio de 2009 otorgada a favor de La licenciada 1.-ELIMINADO calidad de Sindico Municipal del H. Ayuntamiento de Zapopan Jalisco, con lo que han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.----

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene en primer término a la parte actora demandada como acción principal la Reinstalación y Declaración de Inmovilidad fundando su reclamación en los siguientes puntos de hechos: -

Ingresó a laborar el día 25 veinticinco de junio 2007 dos mil siete inicio a trabajar para el H. Ayuntamiento demandado desempeñando el puesto de "SUPERVISOR DE PROYECTOS A", con un horario de lunes a viernes e 08.00 ocho a las 16.00 dieciséis horas y a partir del día 06 seis de enero de dos mil diez 2010, fue cesado injustificadamente por la demandada.

Se amplió la demanda y se agrego esta parte. "Trabajando diariamente hasta las 8:00 ocho de la noche".

d	El	salario	que	percibía	era	de
2ELIMINADO						de

acuerdo a los recibos de nomina que firmaba y que obran en poder de la demandada.

"Fue contratado como servidor público mediante documento denominado "Movimiento de Personal" con un salario de \$\frac{2.-ELIMINADO}{2.}

Mensuales, registrado como servidor público número 21216.

Cambiando la situación legal el 14 catorce de

Cambiando la situación legal el 14 catorce de diciembre de 2009 dos mil nueve movimiento que se le otorgo en forma definitiva.

Articulo 16 Fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Además del sueldo el actor tenía como prestaciones adicionales a sus sueldo mensual la despensa por \$\frac{2.-ELIMINADO}{\text{pesos mensuales y ayuda para el transporte de \$\frac{2.-ELIMINADO}{\text{pesos mensuales}} - -

Siempre laboró con eficacia y buena armonía sin embargo el día 06 de enero de dos mil diez a las 16.00 dieciséis horas en la puerta de ingreso y salida de la oficina fue cesado de manera injustificadamente por el C 1.-ELIMINADO quien se ostenta como Director de Control de Desarrollo Territorial, manifestándole estas despedido, siendo indebido el cese ya que no se llevo a efecto el procedimiento ordenado por el artículo 23 de la Ley de Servidores Públicos sin que además haya dado motivo alguno para que se le pudiera cesar, se aclara que el cese fue a las 14:00 catorce horas del 06 seis de enero de 2010 dos mil diez.

Si niega acción y derecho al actor para reclamar la Reinstalación en el puesto de SUPERVISOR DE PROYECTOS con Todas las prestaciones que disfrutaba y las mismas condiciones que se desempeñaba más los incrementos salariales, puesto que nunca fue cesado injustificadamente en su puesto con categoría de Confianza, lo que ocurrió fue que concluyó su nombramiento el día 31 de diciembre de 2009, de conformidad a lo establecido por la facción III del artículo 22 de la Ley Para Servidores Públicos del Estado de Jalisco, razón por la que no tiene derecho al ejercicio de las acciones previstas en el artículo 23 de la mencionada Ley, porque su nombramiento de de fecha 31 treintaiuno de octubre de 2009 fue con vencimiento el día 31 treintaiuno de diciembre del mismo año.

Es cierto que el C. 1.-ELIMINADO ingresó a laborar al H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan Jalisco con fecha 25 veinticinco de junio de 2007 dos mis siete,

mediante contrato por tiempo determinado el que en su momento concluyó por llegar a la fecha de terminación de vigencia, haciendo la aclaración que el actor jamás ha sido nombrado de manera definitiva para prestar sus servicios, por el contrario se señala que la ultima contratación se realizó el 01 uno de octubre de 2009 dos mil nueve y fu fecha de terminación del nombramiento fue del día 31 treinta y uno de diciembre del mismo año, en ese orden de ideas el actor contaba con un nombramiento por tiempo determinado.

ARTÍCULO 16.-Los nombramientos de los servidores púbicos podrán ser:

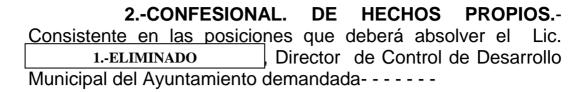
<u>IV.-Por tiempo determinado, cuando se expida por un periodo determinado con fecha cierta de terminación.</u>

- 2.-El salario entregado del trabajador fue de \$\frac{2.-ELIMINADO}{2.-ELIMINADO}\$ divido en forma quincenal, con la aclaración de que es monto se debe hacer las deducciones de impuestos correspondientes.
- 3.-Si bien es cierto que durante el tiempo que duró la relación de trabajo, el actor se desempeño con eficiencia, también es cierto que dicha relación terminó el 31 treintaiuno de diciembre de 2009 dos mil nueve, pues se contaba con nombramiento por tiempo determinado articulo 16 fracción IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y sin conceder lo manifestado por el trabajador, que la persona a quien imputa el cese carece de facultades para hacerlo, porque se encontraba en una junta el 06 seis de enero de 2010 dos mis diez que inicio desde las 14.00 horas hasta las 17:30 horas.

Sin que haya existido cese, por el contrario el día 31 treintaiuno de diciembre de 2009 dos mil nueve, terminó su nombramiento.

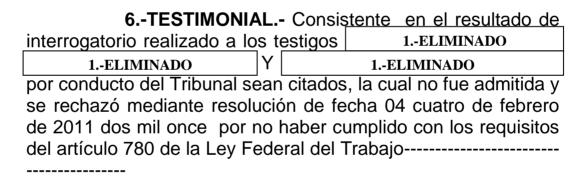
Respecto a que no se le siguió el procedimiento previsto por el artículo 23 de la ley son apreciaciones unilaterales y subjetivas, reiterando que no fue cesado el servidor público, lo cierto es que su nombramiento terminó el 31 de diciembre de 2009.

IV El A	ctor aportó pruebas y se	le admitieron las
siguientes:		
4 001		
1 CONI	<b>FESIONAL</b> Consistente	en las posiciones
que deberá absolver	el representante legal de	la demandada en
la persona del C.	1ELIMINADO	Sindico del H.
Ayuntamiento de Zaj	popan Jalisco.	

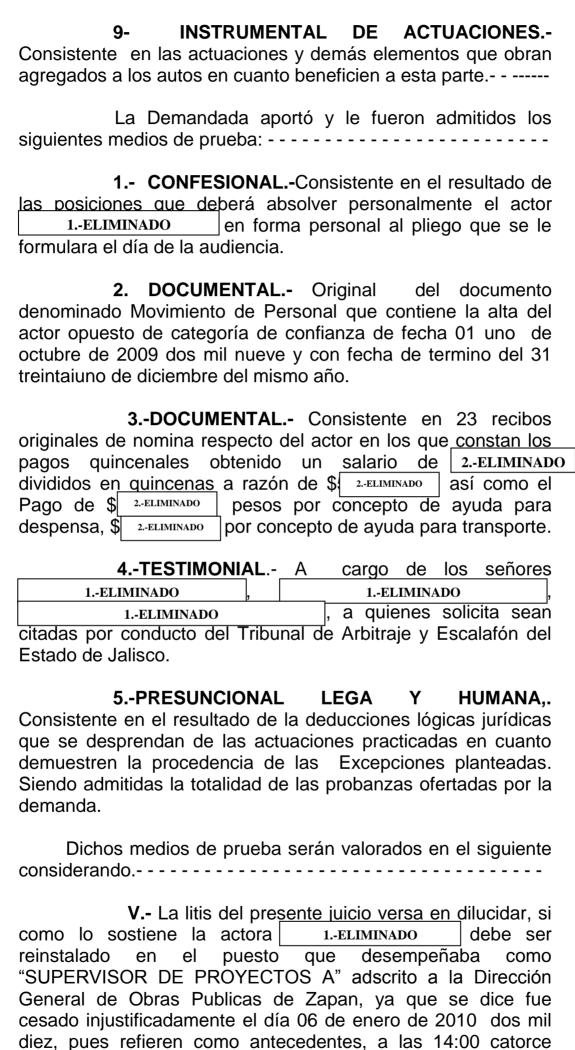


- 3.-CONFESIONAL FICTA Consistente en todos los reconocimientos que el Ayuntamiento demandado ha efectuado en su escrito de contestación de demanda y reconocimiento de los hechos.
- **4.-DOCUMENTAL A.-** Consistente en 9 recibos de nomina que el Ayuntamiento demandado le pago al actor en los años 2007, 2008 Y 2009.
- **5.-DOCUMENTAL** B.-Consistente en el nombramiento con sellos de fecha 14 y 15 de diciembre de 2009 entregado por el Ayuntamiento demandado donde costa el carácter de Definitivo.

Esta prueba se ofrece con sus perfeccionamiento del cotejo que el C. Funcionario Autorizado haga con el original en las oficinas de Recursos Humanos del Ayuntamiento demandado de la H. Oficialía Mayor Administrativo que se encuentra ubicado tercer piso Unidad Basílica.



- 7.- INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente en las tomas de nota y fe respecto de las constancias y documentos que se mencionaran.
- 1.-Para acreditar que el trabajador fue dado de alta del 25 veinticinco de junio de 2007 dos mil siete al 10 diez de enero de 2010 dos mil diez, la cual ni fue admita al oferente por considerar que no es un hecho controvertido mediante resolución de fecha 04 cuatro de febrero de 2011 dos mil once, lo anterior con fundamento en los dispuesto por los artículos 777 y 779 de de la Ley Federal del Trabajo------



horas en la puerta de ingreso y salida de la oficina fue cesado

de manera injustificadamente por el C	1ELIMINADO			
quien se ostenta como Director de	e Control de Desarrollo			
Territorial, manifestándole estas desp	edido, siendo indebido el			
cese ya que no se llevo a efecto el pro el artículo 23 de la Ley de Servidores haya dado motivo alguno para que se	Públicos sin que además			

De conformidad a lo estipulado por los artículos 784 y 804 fracción de la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria a la Ley de la Materia, le correspondía a la parte demandada acreditar su dicho; por lo que en presente juicio de acuerdo con el análisis de los medios de convicción aportados por la demanda, primero la prueba Documental marcada con el número 2 de sus escrito de ofrecimiento de pruebas exhibió en original el documento denominado Movimiento de personal a cargo del C. 1.-ELIMINADO , el cual no fue objetado sino por el contrario la hizo suya el actor, siendo importante para acreditar que se trató de un nombramiento por tiempo determinado y por consiguiente, no tiene derecho a que se le reinstale, pues dicho nombramiento tenía fecha de vigencia del 01 primero de octubre de 2009 dos mil nueve y terminación el día 31 treinta y uno de diciembre de 2009 dos mil, aunado lo anterior mediante la prueba Confesional a cargo del actor y desahogado mediante audiencia de fecha 23 de marzo de 2011 dos mil once al contestar las posiciones realizadas manifestó lo

"4-Que con fecha 01 de octubre de 2009 le fue otorgado por el Ayuntamiento de Zapopan Jalisco Nombramiento como Supervisor de Proyectos puesto de categoría de confianza y por tiempo determinado." Respuesta.-Cierto.

"5.-Que firmó el documento denominado Movimiento de personal en el que se le otorgo el puesto de Supervisor de Proyectos adscrito a la Subdirección de Control de Ordenamiento Territorial de la Dirección de Obras Publicas del Ayuntamiento de Zapopan, con categoría de confianza con vigencia del 01 de octubre de 2009 al 31 de diciembre de 2009 (solicito se le muestre a la actora la documental ofrecida en el apartado 2 del escrito de ofrecimiento de pruebas)".

# Respuesta.-Cierto

"6.-Que el puesto de trabajo que desempeñaba como Supervisor de Proyectos adscrito a la Subdirección de Control de ordenamiento Territorial de Edificación de las Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento de Zapopan era con categoría de de confianza y por tiempo determinado hasta el 31 treinta y uno de diciembre de 2009 dos mil nueve".

## Respuesta.-Cierto

"7.-Que fue de su conocimiento que el nombramiento referido en la posición anterior, fue con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2009."

#### Respuesta.-Cierto

"8.-Que desde que firmo el nombramiento referido en las posiciones anteriores fue de su conocimiento que la relación de trabajo que la unía al Ayuntamiento de Zapopan concluiría el 31 treinta y uno de diciembre de 2009 dos mil nueve."

# Respuesta.-Cierto

En cumplimiento a la ejecutoria de amparo es dable analizar las pruebas aportada por el accionante: ------

1.- CONFESIONAL.- Consistente en las posiciones que deberá absolver el representante legal de la demandada en la persona del C. 1.-ELIMINADO Sindico del H. Ayuntamiento de Zapopan Jalisco, desahogada el 23 veintitrés de marzo del año 2011 dos mil once (foja 89 ochenta y nueve); analizada de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, no arroja beneficio a la oferente para efectos de acreditar el despido alegado por la accionante.-

#### 2.-CONFESIONAL. DE **HECHOS** PROPIOS.-Consistente en las posiciones que deberá absolver el Lic. , Director de Control de Desarrollo 1.-ELIMINADO Municipal del Ayuntamiento demandada, medio de prueba que cambio de naturaleza TESTIMONIAL tal y como se puede ver en actuación del 03 tres de junio del año 2011 dos mil once (foja 107), y la cual fue desahogada el 04 cuatro de febrero de febrero del año 2015 dos mil quince (foja 397).- Analizada que es, no arroja beneficio alguno para efectos de acreditar el despido alegado por el demandante, en virtud que las respuestas dadas a las interrogantes formuladas, no reconoce hecho alguno con respecto al despido se arguye, lo ante anterior de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la

Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**4.-DOCUMENTAL A.-** Consistente en 9 recibos de nomina que el Ayuntamiento demandado le pago al actor en los años 2007,2008 Y 2009. Analizados que son, solo se deprende que le fueron cubiertas diversas prestaciones a la disidente.-----

Por lo que se advierte que nos encontramos ante solo presunciones, suceptible de desvirtuarse con prueba en contrario, lo que en el caso sucede con la documental ofertada por ente demandado y marcada con el numero 2 y que se

6.-TESTIMONIAL.- Consistente en el resultado de interrogatorio realizado a los testigos 1.-ELIMINADO 1.-ELIMINADO Y 1.-ELIMINADO por conducto del Tribunal sean citados, medio convictivo el cual fue desahogado únicamente por el testigo de nombre 1.-ELIMINADO con data 27 veintisiete de noviembre del año 2015 dos mil quince; analizada de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, no es dable de otorgar valor probatorio a favor de la oferente, en virtud de que de la declaración no señala circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que sucedieron los hechos que cita la accionante en cuanto al despido del que se duele; por otro lado la prueba en comente fue ofertada con dos testigos y al verse desahogo con uno solo se tiene que no fue único que se percató del hecho que se pretendía probar, tal atestado carece de eficacia probatoria, por no satisfacer los requisitos que establece el numeral 815 de la ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia.----

**Registro No.** 195864; **Localización:** Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; VIII, Julio de 1998; Página: 320; Tesis: XXI.1o. J/8; Jurisprudencia; **Materia**(s): **laboral.**------

# TESTIMONIO SINGULAR EN MATERIA DE TRABAJO, REQUISITOS DEL.-----

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL.- Pruebas que no benefician a la oferente en razón, que de autos se tiene que la promovente venía prestando sus servicios mediante contratos temporales, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una

terminación de la relación laboral por haber fenecido el término el multireferido nombramiento.-----

Por lo que concatenado lo anterior de acuerdo con dichos medios de convicción se acredito que el actor tenía un nombramiento de Supervisor de Proyectos adscrita a la Dirección Obras Publicas de Zapopan y que el mismo venció el día 31 treintaiuno de diciembre de 2009 dos mil nueve, en los términos del artículo 4 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que refiere:------

"Artículo 4º-Se entenderá que existe un nombramiento temporal por tiempo determinado y se considerará como fecha de vencimiento el día que finalice el periodo, esto en relación con los dispuesto por el artículo 16 de la Ley Para Servidores Públicos Fracción IV.

**ARTÍCULO 16.-**Los nombramientos de los servidores púbicos podrán ser:

IV.-Por tiempo determinado, cuando se expida por un periodo determinado con fecha cierta de terminación.

Así mismo la terminación del nombramiento del actor está debidamente fundamento en lo que dispone el artículo 22 veintidós fracción III de la Ley Para Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO 22.- Ningún servidor público de base o empleado público podrá ser cesado sino por causa justificada conforme a los siguientes casos:

III.-Por Conclusión de la obra o vencimiento del término para que fue contratado o nombrado el servidor.

Ahora bien en cumplimiento a la ejecutoria de amparo se procede como sigue:-----

En cuanto a que se declare la inamovilidad, debe de señalarse que dicha figura de inamovilidad de los trabajadores, que reclama, representa estabilidad en el empleo, la cual se sustenta en la certeza jurídica de no ser cesados ni suspendidos de su trabajo a menos que incurran en alguna causa de cese prevista en la Ley Burocrática; es decir, la inamovilidad es el derecho constitucional de continuar en

ocupación laboral, sin mayor condición que no incurrir en alguna causa de cese, por ende, tal figura, no puede otorgársele al aquí accionante, ya que como tal, no reviste ser una facultad o prerrogativa, que se pueda otorgar, si no un derecho adquirido, a la estabilidad en el empleo, con excepción, a los supuestos enmarcados por la ley, es decir, que un servidor, puede ser cesado de su empleo, ya sea este, de base, confianza, supernumerario, becario, honorarios y demás que contemple la ley, mediante los diversos mecanismos legales, es decir procedimientos, actas, denuncia y demás medios de sanción y procedimientos que prevé la ley, asi pues, tal figura, no puede entenderse, como una potestad adquirida, y que otorgue una certeza vitalicia en el cargo o puesto, ya que este podrá ser removido en los supuestos ya destacados, bajo tales argumentos no es dable otorgar la inamovilidad reclamada por el actor, debiéndose ABSOLVER A LA DEMANDADA, a declarar la INAMOVILIDAD, al actor del juicio, de acuerdo a los razonamientos antes vertidos. -----

VI.- El Actor reclama el pago de vacaciones y prima vacacional y aguinaldo por todo el tiempo que dure el juicio así como los incrementos al mismo.-----

Derivado del análisis de la acción principal y al determinar su improcedencia al ser prestaciones accesorias a la principal esta autoridad Absuelve el pago al H Ayuntamiento de Zapopan Jalisco dichas prestaciones.

VII.-En la prestación del pago a favor del actor respecto de las cuotas ante la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco, así como del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, por todos el tiempo que dure el presente juico laboral hasta el día en que sea reinstalado, de manera ininterrumpida.-

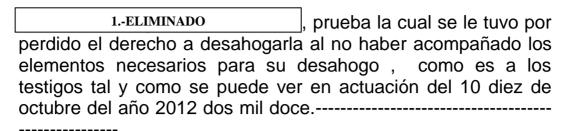
Este tribunal considera que como no le prospero la acción principal de Reinstalación, motivo por el cual este Tribunal determina absolver al H. Ayuntamiento de Zapopan del pago de dichas cuotas.-----

VIII.-Del pago de horas extras de lunes a viernes, toda vez que sus trabajo era de las 8:00 ocho de la mañana a las 14:00 catorce horas, pero tuvo que laborar hasta las 8.00 ocho de la noche por lo que las horas extras seria de 4 horas extras diariamente, durante el periodo de 06 de enero de 2009 al 06 de enero de 2010.-----

Se procede a cumplimentar la ejecutoria de amparo como sigue:-----

- 3.-DOCUMENTAL.- Consistente en 23 recibos originales de nomina respecto del actor en los que constan los pagos quincenales obtenido un salario de \$\frac{2.-ELIMINADO}{2.-ELIMINADO}\$ así como el Pago de \$\frac{2.-ELIMINADO}{2.-ELIMINADO}\$ pesos por concepto de ayuda para despensa, \$\frac{2.-ELIMINADO}{2.-ELIMINADO}\$ por concepto de ayuda para transporte, los cuales se le tuvo al operario ratificados en cuanto a contenido y firma tal y como se puede ver en actuación que data del 23 veintitrés de marzo del año 2011 dos mil once; analizado que son so se evidencia tanto el pago de conceptos diversos al accionante.------

4TESTIMONIA	<b>\L</b>	Α	cargo	de	los	senores
1ELIMINADO			1EI	LIMIN	ADO	



5 y 6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL.- Analizadas de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la ley Burocrática Estatal, de las no obra constancia ni presunción alguna que acredite que el demandante no haya laborado el tiempo extraordinario que reclama.------

Visto lo anterior de tiene que la demandada no soporto su debito procesal para efectos de acreditar que el accionante no haya laborado el tiempo extraordinario que reclama, en dicha tesitura es loable condenar **CONDENA** y se AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN. JALISCO, a pagar al actor lo concerniente a cuatro horas extras diarias laboras de lunes a viernes, por el lapso del 06 seis de enero del año 2009 dos mil nueve al 31 treinta y uno de diciembre del año 2009 dos mil nueve, data está en la cual concluyo el nombramiento por tiempo determinado.-----

En base a lo anterior se tiene que el accionante por el lapso comprendió del 06 seis al 31 treinta y uno de diciembre del 2009 dos mil nueve laboró un total de 51 cincuenta y un semanas y tres días; así las cosas se tiene que el accionante laboró 4 horas extras de lunes a viernes, las cuales se multiplican por 05 cinco siendo resultando 20 veinte horas semanales, las que se multiplican por las 51 semanas y a su vez se semana las 12 horas de 03 tres da, nos da como total de horas 1032 mil treinta y dos horas a pagar, de las cuales de las cuales 468 deberán pagarse al 100% cien por ciento en los términos ya apuntados de los artículos 34 y 35 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y 564 horas deberán cubrirse al 200% más del salario ordinario asignado a ellas, por exceder de las 09 horas extras por semana, tal como se ha estipulado con anterioridad y para todos los efectos legales a que haya lugar.------

determinado y este venció, por tal motivo se Absuelve al H.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

Ayuntamiento de Zapopan Jalisco de pagar la ayuda para despensa y ayuda para el transporte - - -

X.- En cuanto al pago de salarios devengados y no pagados por le H. Ayuntamiento demandado, consistente en los días del 01 uno al 06 seis de enero de 2010 dos mil diez los cuales refiere el actor laboró y el Ayuntamiento dejo de pagárselos. ------

Resultan improcedentes toda vez que al no haber prosperado la acción principal, no procede el pago de los salarios que reclama de los días del 01 uno al 06 seis de enero de 2010 dos mil diez ya que no los laboró.----

Por lo que la valorar el desahogo de la confesión y las peguntas anteriores se determino la improcedencia a la prestación de Reinstalación pues es se acredito que su nombramiento fue por tiempo determinado y que este se venció el 31 de diciembre de 2009, por lo tanto se absuelve al H. Ayuntamiento de Zapopan Jalisco, del pago de salarios devengados que reclama el actor.-----

En cumplimiento a la ejecutoria de amparo se procede como sigue:-----

XI.-De la prestación por la inscripción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como las aportaciones ante dicho Instituto por todo el tiempo que duró la relación laboral con la demandada.-----

"El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho que tiene toda persona al trabajo digno y socialmente útil; y que al efecto se promoverá la creación de empleos y la organización social del trabajo, conforme a la ley. Además, dispone que el Congreso de la Unión deberá expedir leyes sobre el trabajo, sin contravenir las bases previstas en el propio precepto.

El referido numeral contiene las bases constitucionales y los principios a partir de los cuales se desarrolla y protege el derecho del trabajo, entre los que destacan, desde luego, el equilibrio en las relaciones de trabajo, la justicia y la seguridad social. Los principios constitucionales de seguridad social se encuentran señalados en las fracciones XIV, XV y XXIX del apartado A del precepto constitucional aludido, en tanto disponen:

'XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo

tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario.

XV. El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso.

...XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus similiares.'

Conforme a lo anterior, la Constitución Federal garantiza la creación de un sistema de seguridad social para los trabajadores que los proteja contra los riesgos de trabajo (enfermedades y accidentes), la cesantía involuntaria y la invalidez; que les asegure un retiro digno; que provea atención médica, así como servicios de seguridad social como guarderías; y cualquier otro encaminado al bienestar de los trabajadores.

La Ley del Seguro Social constituye el ordenamiento legal que desarrolla y concretiza los principios de seguridad social previstos en el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El diecinueve de enero de mil novecientos cuarenta y tres se publicó en el Diario Oficial de la Federación la primera Ley del Seguro Social, en cuyo artículo 1 definía al seguro social como un servicio público nacional, de carácter obligatorio; en el 2 señalaba que la ley comprendía los seguros de enfermedades no profesionales y maternidad; invalidez, vejez y muerte; y cesantía involuntaria en edad avanzada; además, en el numeral 3 imponía la obligación de asegurar a los trabajadores que prestan a otra persona un servicio, en virtud de un contrato de trabajo, ya sea en empresas privadas, estatales, de administración obrera o mixtas.

El doce de marzo de mil novecientos setenta y tres se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley del Seguro Social que derogó la de mil novecientos cuarenta y tres.

La exposición de motivos pone de relieve la trascendencia de la seguridad social, como un sistema de protección para los trabajadores.

La ley de 1943 es un hecho relevante en la historia del derecho positivo mexicano, pues con ella se inició una nueva etapa de nuestra política social. La creación de un sistema encaminado a proteger eficazmente al trabajador y a su familia contra los riesgos de la existencia y a encauzar en un marco de mayor justicia las relaciones obrero patronales, dio origen a nuevas formas e instituciones de solidaridad comunitaria en México.

Además los servicios y prestaciones que a partir de entonces empezaron a recibir los trabajadores aumentaron su salario real y, en consecuencia, su capacidad de consumo, en beneficio de la economía nacional.

El régimen del seguro social ha contribuido a la expansión económica mediante el mejoramiento de las condiciones de vida del trabajador y la reducción de las tensiones laborales, y, asimismo, ha coadyuvado a disminuir los resultados negativos de la industrialización, en el seno de una sociedad aún altamente agrícola, en la medida en que es un instrumento redistribuidor del ingreso y un factor de integración nacional. [...]

Las garantías sociales consignadas en el Texto Constitucional, y en particular las disposiciones del artículo 123, están fundadas en el principio de considerar al hombre como miembro de un grupo social y no como sujeto abstracto de relaciones jurídicas. Conforme a esta concepción se estructura en México: el derecho del trabajo, la seguridad social y, en un sentido más amplio, todos nuestros sistemas de bienestar colectivo.

Aunque el régimen instituido por la fracción XXIX del artículo 123 constitucional tiene por objeto primordial establecer la protección del trabajador, su meta es alcanzar a todos los sectores e individuos que componen nuestra sociedad.

Las relaciones laborales mejor definidas legalmente constituyen el punto de partida para extender los beneficios de la seguridad social a otros núcleos económicamente productivos hasta alcanzar, en alguna medida, a los grupos e individuos marginados cuya propia condición les impide participar en los sistemas existentes."

Esta ley, que estuvo en vigor hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, establecía en su artículo 2 que la seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para

el bienestar individual y colectivo; en el numeral 4 que el seguro social es el instrumento básico de la seguridad social, establecido como un servicio público de carácter nacional; en el precepto 5 que el seguro social comprende el régimen obligatorio y el régimen voluntario; en el artículo 11 que el régimen obligatorio contiene los seguros de riesgos de trabajo; enfermedades y maternidad; invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte; guarderías; y, retiro; en el numeral 12 que son sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio, las personas que se encuentran vinculadas a otras por una relación de trabajo; y, el precepto 19 que los patrones están obligados a inscribir a sus trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

El veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley del Seguro Social que derogó la de mil novecientos setenta y tres, esta nueva legislación entró en vigor el primero de julio de mil novecientos noventa y siete.

Los artículos 1, 2, 6, 11, 12, fracción I, 13, 15, fracciones I, II, III y IV, 77, primer párrafo, 88, primero y segundo párrafos, 149, primero y segundo párrafos y 186, cuyo contenido interesa a la presente contradicción de criterios, disponen lo siguiente:

Artículo 1. La presente ley es de observancia general en toda la República, en la forma y términos que la misma establece, sus disposiciones son de orden público y de interés social.

Artículo 2. La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de

una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado.

'Artículo 6. El seguro social comprende:

- I. El régimen obligatorio, y
- II. El régimen voluntario.

'Artículo 11. El régimen obligatorio comprende los seguros de:

- I. Riesgos de trabajo;
- II. Enfermedades y maternidad;

III. Invalidez y vida;

IV. Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y

V. Guarderías y prestaciones sociales.

Artículo 12. Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:

I. Las personas que de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, presten, en forma permanente o eventual, a otras de carácter físico o moral o unidades económicas sin personalidad jurídica, un servicio remunerado.

personal y subordinado, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de contribuciones.'

'Artículo 13. Voluntariamente podrán ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio:

I. Los trabajadores en industrias familiares y los independientes, como profesionales, comerciantes en pequeño, artesanos y demás trabajadores no asalariados;

II. Los trabajadores domésticos;

III. Los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios;

IV. Los patrones personas físicas con trabajadores asegurados a su servicio, y

V. Los trabajadores al servicio de las administraciones públicas de la Federación, entidades federativas y Municipios que estén

excluidas o no comprendidas en otras leyes o decretos como sujetos de seguridad social.'

Mediante convenio con el instituto se establecerán las modalidades y fechas de incorporación al régimen obligatorio, de los sujetos de aseguramiento comprendidos en este artículo.

Dichos convenios deberán sujetarse al reglamento que al efecto expida el Ejecutivo Federal. 'Artículo 15. Los patrones están obligados a:

- I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles;
- II. Llevar registros, tales como nóminas y listas de raya en las que se asiente invariablemente el número de días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores, además de otros datos que exijan la presente ley y sus reglamentos. Es obligatorio conservar estos registros durante los cinco años siguientes al de su fecha;
- III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al instituto;
- IV. Proporcionar al instituto los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo establecidas por esta ley y los reglamentos que correspondan; ...'
- 'Artículo 77. El patrón que estando obligado a asegurar a sus trabajadores contra riesgos de trabajo no lo hiciera, deberá enterar al instituto, en caso de que ocurra el siniestro, los capitales constitutivos de las prestaciones en dinero y en especie, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, sin

perjuicio de que el instituto otorgue desde luego las prestaciones a que haya lugar.'

'Artículo 88. El patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al asegurado, a sus familiares derechohabientes o al instituto, cuando por incumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar los salarios efectivos o los cambios de éstos, no pudieran otorgarse las prestaciones en especie y en dinero del seguro de enfermedades y maternidad, bien cuando el subsidio a que tuvieran derecho se viera disminuido en su cuantía.

El instituto, se subrogará en los derechos de los derechohabientes y concederá las prestaciones mencionadas en el párrafo anterior. En este caso, el patrón enterará al instituto el importe de los capitales constitutivos. Dicho importe será deducible del monto de las cuotas obrero patronales omitidas hasta esa fecha que correspondan al seguro de enfermedades y maternidad, del trabajador de que se trate.'

'Artículo 149. El patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al trabajador o a sus familiares derechohabientes, cuando por falta de cumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar su salario real o los cambios que sufriera éste, no pudieran otorgarse las prestaciones consignadas en este capítulo o bien dichas prestaciones se vieran disminuidas en su cuantía.

El instituto se subrogará en sus derechos y le otorgará las prestaciones que le correspondan. En este caso, el patrón está obligado a enterar al instituto los capitales constitutivos respectivos.'

'Artículo 186. El patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al trabajador o a sus beneficiarios, cuando por falta de cumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar su salario real o los cambios que sufriera éste, no pudieran otorgarse las prestaciones consignadas en este capítulo, o bien

dichas prestaciones se vieran disminuidas en su cuantía. En este caso el instituto fincará los capitales constitutivos respectivos, en los términos del artículo 79 de esta ley.'

Como se aprecia, en esta nueva legislación se reafirman los principios de la seguridad social, que tienden a garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para

el bienestar individual y colectivo; precisa que el régimen obligatorio comprende los seguros de riesgos de trabajo; enfermedades y maternidad; invalidez y vida; retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; y guarderías y prestaciones sociales.

Establece que son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio, las personas que de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, presten a otras un servicio remunerado, personal y subordinado, en forma permanente o eventual; es decir, las personas que se encuentren vinculadas a otras por una relación de trabajo; con excepción de los trabajadores en industrias familiares, independientes, trabajadores domésticos, ejidatarios, comuneros, colonos, pequeños propietarios, patrones personas físicas, y trabajadores de las administraciones públicas de la Federación, entidades federativas y Municipios, quienes pueden ser inscritos al régimen obligatorio de manera voluntaria.

Se impone a los patrones, entre otras obligaciones, la de inscribir a sus trabajadores en el instituto; determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al instituto; y proporcionar los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo establecidas por esta ley y los reglamentos que correspondan.

De igual manera, se determina que el patrón que no inscriba a sus trabajadores en el régimen obligatorio será responsable de los daños y perjuicios que se causaren al asegurado, a sus familiares derechohabientes o al instituto; en cuyo caso, será acreedor de los capitales constitutivos que el instituto determine.

Sólo para ponerlo en el contexto del problema que se analiza, el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo señala que por relación de trabajo se entiende, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un

salario; y, el artículo 21 de la misma legislación laboral, enuncia que se presume la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe.

Pues bien, hasta aquí puede concluirse que la seguridad social que otorga la Ley del Seguro Social, en los ramos de riesgos de trabajo; enfermedades y maternidad; invalidez y vida; retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; guarderías y prestaciones sociales, comprendidos en el régimen obligatorio, constituye una garantía y un derecho social para los trabajadores que, conforme a los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, presten a otra persona un servicio personal y subordinado mediante el pago de un salario.

En otras palabras, el derecho a gozar de los beneficios y prerrogativas de la seguridad social, contenidos en el régimen obligatorio de la Ley del Seguro Social, es inherente a la existencia de una relación de trabajo; pues nace junto con el vínculo jurídico que une a un trabajador con su patrón, por disposición expresa de la Ley del Seguro Social.

De ese acto jurídico, también surge la obligación del patrón de inscribir a sus trabajadores al régimen obligatorio del seguro social y de enterar al Instituto Mexicano del Seguro Social las cuotas obreropatronales correspondientes; pues sólo así éstos

pueden disfrutar del derecho a la seguridad social, en los términos y condiciones previstos en la Ley del Seguro Social.

Ahora bien, en caso de que el patrón no inscriba a sus trabajadores en el régimen obligatorio del seguro social, estando obligado a ello, salvo la excepción prevista en el artículo 13 de la Ley del Seguro Social vigente, será responsable de los daños y perjuicios que se causen al trabajador o sus beneficiarios, cuando por esa omisión no puedan disfrutar de los derechos y prestaciones en especie y en dinero que la ley otorga en los ramos de enfermedad y maternidad, invalidez y vida, y de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; pues en ese supuesto los artículos 88, 149 y 186 de la mencionada ley, son coincidentes al señalar que el instituto se subrogara y cobrará al patrón los capitales constitutivos respectivos.

Lo anterior tiene su razón de ser, si se considera que la sola circunstancia de que el patrón no inscriba a sus trabajadores al régimen obligatorio del seguro social, no significa que éstos no tengan derecho a la seguridad social prevista en la ley, porque si el acto jurídico que condiciona esa garantía es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hace exigible la obligación del patrón de inscribirlo y enterar las cuotas respectivas, porque de esa manera se reconoce la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y estará en posibilidad de disfrutar de los beneficios de la seguridad social que les correspondan.

En suma, si en un juicio laboral una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social, y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de una relación de trabajo entre el actor y demandado, que éste no lo inscribió mientras duró ese vínculo jurídico y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe nexo laboral entre ellos; la Junta de Conciliación y Arbitraje debe condenar al patrón a que inscriba al trabajador actor al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social, por el tiempo que duró la relación de trabajo, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la anterior ley); pues de esa manera se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y, a partir de ahí, estará en posibilidad de disfrutar los beneficios de la seguridad social que le correspondan; salvo que el trabajador se ubique en alguno de los supuestos del numeral 13 de la misma legislación." (Lo resaltado es de este órgano colegiado).

Visto lo anterior se tiene que la Segunda Sala del Alto Tribunal sostuvo que si en un juicio laboral una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social, y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de una relación de trabajo entre el actor y el demandado, que éste no lo inscribió mientras duró ese vínculo jurídico y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe nexo laboral entre ellos; por lo que es procedente CONDENAR Y SE CONDENA a la demandada a inscribir al accionante ante en Instituto Mexicano del Seguro Social, hecho lo anterior a enterar la correspondientes aportaciones ante dicho instituto por el tiempo que duró la relación de trabajo esto es del 25 veinticinco de junio del año 2007 dos mil siete al 30 treinta y uno de diciembre del año 2009 dos mil nueve data esta última en la cual concluyo el nombramiento del disidente; porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en la Ley del Seguro Social; pues de esa manera se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y, a partir de ahí, estará en posibilidad de disfrutar los beneficios de la seguridad social que le correspondan.-----

Para efectos de cuantificar las prestaciones a las cuales fue condenado el Ayuntamiento demandado en el presente juicio, deberá tomarse como salario base la cantidad mensual de \$\frac{2.-ELIMINADO}{2.}\$ mensual, salario el cual señalo el accionante y reconocido por el ente enjuiciado.------

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo d aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:--------

# PROPOSICIONES:

SEGUNDA.- ABSUELVE al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN JALISCO, de Reinstalar al actor en el mismo puesto en que venía desempeñándose hasta antes de haber sido despedido y como consecuencia de ello se ABSUELVE del pago de los salarios vencidos;

TERCERA.-ABSUELVE al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN JALISCO del pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por todo el tiempo que dure el presente juicio, así como los incrementos.

CUARTA.-ABSUELVE al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, al pago de cuotas ante la Dirección de Pensiones del Estado así como SEDAR, por todo el tiempo que dure el presente juicio. - - - - - -

SEXTA.- ABSUELVE al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, al pago de las horas extras del periodo reclamado.

#### 

Así lo resolvió por mayoría de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado por el Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, ante la presencia de su Secretario General Licenciado Miguel Angel Duarte Ibarra que autoriza y da fe. Emitiendo voto particular la Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García. Proyecto Lic. Consuelo Rodríguez Aguilera. ISP\*\*\*

### **VOTO PARTICULAR**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la Licenciada Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrada de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, emite voto particular, en virtud de diferir con el criterio establecido en el laudo emitido con fecha 14 catorce de diciembre del año 2015 dos mil quince, aprobado por mayoría de votos, dentro del juicio laboral número 1323/2010-F ventilado en este Tribunal, mismo que se realiza a la luz de un previo estudio minucioso, por parte de la suscrita, de las circunstancias particulares que lo rodean, así como a los lineamientos jurídicos aplicables de la siguiente manera:-----

Mis compañeros Magistrados consideraron absolver a la demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN. JALISCO. de la reinstalación del hoy actor en el cargo de Supervisor de Proyecto "A", y por ende del pago de salarios caídos, bajo el razonamiento de que las pruebas admitidas al actor, únicamente son presunciones, mismas que se destruyen con el nombramiento original exhibido por la parte demandada.-----

Sin embargo, la suscrita difiere de dicha argumentación, en razón que si bien, la parte demandada exhibió un movimiento de personal en el cargo de Supervisor de proyectos "A" como supernumerario, con fecha de terminación al día 31 treinta y uno de diciembre de 2009 dos mil nueve, y que además no reconoce el accionante; también resulta cierto el hecho fundamental de que el actor acredita fehacientemente sus manifestaciones, en el sentido de que el día 1 de octubre del año 2009 dos mil nueve le fue otorgado un nombramiento como Supervisor de Proyectos de manera definitiva, el cual si bien, fue ofertado en copia simple, al llevarse a cabo el cotejo y compulsa respectivo se tuvo a la parte demandada por presuntamente ciertos los hechos.----

Como puede advertirse, si bien se trata de presunciones a favor del actor, una vez adminiculadas y concatenadas entre si, las mismas son suficientes para demostrar los hechos argüidos por el actor, como lo es, el otorgamiento del nombramiento definitivo como Supervisor de Proyectos, y que el día 06 de enero de 2010 dos mil diez fue despedido injustificadamente. sin que sea suficiente para destruir lo anterior, el nombramiento original ofertado por la demandada, ya que como puede advertirse éste trata de la misma fecha de contratación y el cual posteriormente fueron presentados a ante departamentos diversos, mismo que si bien, fue objetado por la demandada. ésta no ofertó medio de convicción alguno tendiente a acreditar sus objeciones, por lo cual merece valor probatorio pleno, siendo inconcuso que EL ÚLTIMO NOMBRAMIENTO ES EL QUE RIGE LA RELACIÓN LABORAL. Razón por la cual, lo procedente era y es **CONDENAR** Ayuntamiento al Constitucional de Zapopan, Jalisco, a REINSTALAR al actor 1.-ELIMINADO en el puesto de Supervisor de Proyectos "A", en los mismos términos y condiciones en que se desempeñaba, además de pagarle las prestaciones que resulten procedentes por ser accesorias de la principal. - - - - -CRA\*

# LIC. VERONICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON DEL ESTADO. QUIEN ACTÚA ANTE LA PRESENCIA DEL SECRETARIO GENERAL MIGUEL ANGEL DUARTE IBARRA QUE AUTORIZA Y DA FE.- CONSTE.-

<sup>\*</sup>Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio.

<sup>\*</sup>Todo lo correspondiente a **"2.-Eliminado"** es relativo a las percepciones económicas.